



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 2
CCC 48146/2018/TO1/EP1

Buenos Aires, 1 de abril de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver respecto del posible acceso del condenado _____ **Dimeglio** (argentino, titular del D.N.I. _____, nacido el _____ en esta ciudad, hijo de _____ y de _____, con domicilio en _____ en esta ciudad, con Prio. de P.F.A. _____ y Legajo del RNR _____, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal Nro. V (Senillosa), en el Presente legajo N° 48146/2018 del registro de la Secretaría de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2,

RESULTA:

Que en la causa N° 48.146/2018 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 18 (registro interno N° 5983/2018), mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, el nombrado fue condenado a la pena de DOS AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo simple (arts. 29 inc. 3°, 45 y 164 del Código Penal y art. 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

A su vez, se resolvió DECLARAR NUEVAMENTE REINCIDENTE A _____ DIMEGLIO, con relación a la causa n° 654/16 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 (artículo 50 del Código Penal), fijando como fecha de vencimiento el día 18 de agosto de 2020 a las 24.00 horas (artículos 77 del CP y 493 del CPPN).

Posteriormente, esta sede, con fecha 20 de febrero de 2020 resolvió HACER LUGAR A LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO EDUCATIVO en favor de _____ DIMEGLIO y, en consecuencia, REDUCIR EN UN (1) MES el plazo para su avance en la progresividad del régimen penitenciario, fijando como fecha en la que cumplirá el requisito temporal legalmente previsto para acceder a la Libertad Asistida el 18 de abril de 2020, y se solicitó al Director del Complejo Penitenciario Federal nro. V – Senillosa- la confección y remisión de los informes previstos en el artículo 54 de la Ley 24.660 de la forma establecida en los artículos 100, 101 y 102 del Decreto 396/99 y las pautas del memorando 604/2011.

Luego de ello, y tal como surge de fs. 85/91, la administración penitenciaria procedió a remitir los informes pertinentes expidiéndose el Consejo Correccional de la Unidad Residencial Nro. 3 del Complejo Penitenciario Federal nro. V – Senillosa- por UNANIMIDAD en FORMA FAVORABLE al egreso anticipado al medio libre y a fs. 79/83 los informes del Registro Nacional de Reincidencia, de los cuales no surgen otros antecedentes en cabeza del condenado, causas pendientes de unificación o en las que interese su detención, sustanciándose la incidencia de conformidad con lo normado por el art. 491 del C.P.P.N.

Que junto a las piezas procesales pertinentes, se dio intervención a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, cuya representante en su dictamen de fs. 96/100, manifestó que corresponde otorgar la libertad peticionada, advirtiendo que en el caso resulta de aplicación el artículo 54 de la Ley de Ejecución de la Pena. Para ello, la parte realizó una completa reseña del instituto en cuestión y de las pautas que debe cumplir para acceder a su soltura anticipada.



También debe tenerse en cuenta la posición de la víctima en oportunidad de ser anoticiada de los términos de la ley 27.372, conforme surge de las actuaciones reservadas, sustanciadas al respecto.

Así las cosas, habiéndose cumplido el trámite de sustanciación previsto por el art. 491 del CPPN, la incidencia ha quedado en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

Que desde la sanción de la Ley 24.660, que reformara el Dto./Ley 412/58, el legislador ha querido que todas las penas privativas de la libertad transiten por un período de libertad vigilada.

En este mismo sentido, el Dr. Bruzzone afirmó que *“Nuestro bloque de constitucionalidad exige que el tratamiento penitenciario se encuentre diagramado y orientado, esencialmente, a la reincorporación del condenado a la sociedad. Corresponde al Estado, por medio del Poder Legislativo, la diagramación del régimen de ejecución penal. Puede considerarse que la temprana incorporación del condenado al medio libre, acaecidas determinadas circunstancias, puede resultar beneficiosa para el fin preventivo especial de la pena. Este es el criterio que ha seguido nuestro Congreso de la Nación en la sanción de la Ley 24.660; favoreciendo el contacto anticipado del condenado con el medio libre por medio de diversas herramientas, entre las que se incluyen: salidas transitorias, régimen de semilibertad; libertad asistida, libertad condicional”* (CNCCC, Sala I. Romano, Mariano. Reg. 306/15).

Frente a la prohibición contenida en los artículos 14 y 17 del Código Penal, el instituto de libertad asistida se erigió en la posibilidad de concretar el ideal resocializador para aquellos condenados incluidos en tales supuestos.

Que si bien esa fuera la intención primigenia del legislador, cierto es que el instituto en examen ha de ser otorgado a *cualquier* condenado que cumpla con los requisitos que la propia norma exige.

En el mensaje del Poder Ejecutivo al enviar el proyecto de ley se lo definió como *“... un régimen de egreso anticipado con supervisión y asistencia en parecidas condiciones que las de la libertad condicional que tuviese tan auspicioso desarrollo desde su vigencia en nuestro derecho positivo”* (Mensaje del Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación. 6/07/1995).

Al decir de Garrigos de Rébora en el precedente citado: *“... se trata de un paso previo a que el individuo sometido a condena se desvincule definitivamente de la intervención estatal sobre su vida que implica la aplicación de una condena”*.

Así, el legislador ha entendido que los magistrados debemos denegar el instituto sólo en forma excepcional y *“cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad”* (art. 54 de la Ley 24.660), circunstancia que habrá de verificarse en el caso concreto.

Que tal como afirma mi distinguido colega Axel López en sus distintas resoluciones en que analizara el acceso al instituto de la libertad asistida, la redacción poco feliz del mencionado artículo obliga, en respeto a la prohibición constitucional de penar por la conducción de vida, a realizar una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 2
CCC 48146/2018/TO1/EP1

interpretación armoniosa con aquellos presupuestos legales de raigambre constitucional aplicables al caso.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que: *“...resulta por demás claro que la Constitución Nacional, principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya cometido. De modo tal que el fundamento de la pena en ningún caso será su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo. (...) En un estado, que se proclama de derecho y tiene como premisa el principio republicano de gobierno, la constitución no puede admitir que el propio estado se arroge la potestad (sobrehumana) de juzgar la existencia misma de la persona, su proyecto de vida y la realización del mismo, sin que importe a través de qué mecanismo pretenda hacerlo, sea por la vía del reproche de la culpabilidad o de la neutralización de la peligrosidad...”* (Fallos 329:3680. Gramajo, Marcelo Eduardo s/robo en grado de tentativa –causa Nº 1573-G.560.XL. RHE 05/09/2006).

En consecuencia, a fin de evaluar en forma objetiva la mencionada norma corresponderá verificar, de conformidad con lo establecido por los artículos 101 y 104 de la Ley 24.660 y 62 del Dto. 396/99, aquellas actividades que integran el Programa de Tratamiento Individual y que han sido plasmadas por el Consejo Correccional al momento de dictaminar.

En efecto, el artículo 101 establece que el concepto *“... es la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social”* y por su parte, el artículo 104 reza que *“la calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida...”* De tales normas se desprende con claridad que, a fin de otorgar la libertad asistida, la calificación de concepto es una variable que debe considerarse, como así también que, en principio y salvo prueba en contrario, quien registre buen concepto su egreso no podrá ser considerado en sí mismo como un factor de riesgo para la sociedad.

Ante tales afirmaciones, corresponde adentrarme al caso bajo examen.

Que de los informes penitenciarios incorporados se verifica que el nombrado ha sido calificado en el último trimestre con conducta 10 (Ejemplar) y concepto 5 (bueno) y que se encuentra transitando la fase de consolidación del período de tratamiento desde el desde el 16 de diciembre de 2019. Asimismo, del acta del Consejo Correccional, se desprende que se propicia la incorporación del condenado al instituto propuesto, destacando también que tiene indicado el alojamiento en un establecimiento de régimen semi abierto.

Esto último resulta importe destacarlo, toda vez habla de la confianza que deposita el sistema en Dimeglio, y de su buena progresión en el tratamiento penitenciario.

También cabe destacar que nos encontramos ante una persona que no registra correctivos disciplinarios ni llamados de atención por alguna indisciplina, que es respetuoso en el trato, que mantiene excelentes hábitos de



higiene personal, como de su lugar de alojamiento, que cumple correctamente con el diagrama de actividades establecidos y con las directivas emanadas por el personal penitenciario, tal como destacó el responsable de la División de seguridad interna del establecimiento donde el condenado se encuentra alojado. (ver fs. 86 vuelta y 90).

Por otro lado, el responsable de la División Asistencia Médica se expidió de manera favorable a la incorporación de Dimeglio al Instituto libertad asistida, considerando que su buena evolución en la progresividad muestra indicadores favorables para su realización, destacando que Dimeglio desde su ingreso a esa Unidad ha solicitado audiencias psicológicas con el área de forma regular, las que se han caracterizado por ser de carácter asistencial, de modo individual y ha cumplido con los objetivos propuestos por esa área. Así también, ponderó que se lo ha observado en buenas condiciones generales, lucido, vigil, orientado en tiempo y espacio, emocionalmente compensado y no se registran indicadores de productividad psicótica y/o ideación suicida.

A su vez destaco que se ha podido observar en el transcurso de las entrevistas, a un sujeto con apertura al diálogo y respeto por el lenguaje propuesto, que se ha mostrado receptivo y colaborador en las intervenciones ofrecidas desde el área. También se destaca que *"...se abordó la posibilidad de utilizar el recurso de la palabra como medio de canalización y elaboración subjetiva.(...) no se observan indicadores de diagnóstico de patología grave. Se encuentra en el nivel uno del programa de detección e intervención específica por niveles de riesgo al consumo problemático de sustancias (DIRSUIC)".* Por todo esto el responsable del área sugirió que Dimeglio *"en caso de obtener el beneficio solicitado "continúen con un tratamiento extramuros, a fin de poder acompañar su proceso de reinserción social, continuar elaborando un pensamiento reflexivo y fomentar herramientas subjetivas que le permitan una mejor adecuación al contexto"* (ver fs. 89 vuelta y 90).

También cabe destacar el contenido de lo informado por el responsable de la Dirección trabajo del mencionado establecimiento, quien se refirió de manera favorable a la incorporación del condenado al Instituto que aquí se trata, destacando que Dimeglio se encuentra afectado al taller de mantenimiento sección educación, *"encontrándose en cumplimiento de los objetivos propuestos por esta dirección. Muestra buena aplicación e interés en la realización de las tareas encomendadas, buena asistencia y puntualidad y un buen cumplimiento de las normas de actividad desempeñadas."* (ver fs.87 y 90).

Por otro lado el director de la sección asistencia social informó que el domicilio fijado para el régimen de libertad asistida, se encuentra en _____ (Barracas) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A su vez indicó que *"...en dicho domicilio recibe la Sra. _____ (madre de Dimeglio), y cuenta con un referente que brinda sostén económico habitacional y afectivo, ante el eventual egreso anticipado."* Por todo esto, la mencionada dirección se expidió de manera favorable ya que el condenado cuenta con un referente que brinda sostén habitacional, económico y emocional, y que este registra un buen desempeño en todas las áreas de tratamiento lo que se traduce en el avance en la progresividad al régimen penitenciario, y que en caso al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 2
CCC 48146/2018/TO1/EP1

recuperar su libertad cuenta con una posibilidad laboral sustentable y viable.
(ver fs.87 y 90)

También resulta relevante destacar lo dictaminado por la división educación, donde se destacó que en ese establecimiento se le escribió en el primer año del nivel medio y aprobándolo de manera satisfactoria, sin adeudar materias, cursando actualmente el segundo año del nivel medio, lo que permitió que esa área se expida de manera favorable a la solicitud tratada.

En este caso, también cabe destacar que esta magistrada con fecha 20 de febrero de 2020 resolvió, en base a los logros obtenidos por el condenado durante su privación de libertad aplicar en su favor el ESTÍMULO EDUCATIVO (art.140 ley 24.660) y, en consecuencia, REDUCIR EN UN (1) MES el plazo para su avance en la progresividad del régimen penitenciario.

Respecto al Servicio Criminológico, cabe mencionar que se destacó que *“...es un sujeto de nacionalidad Argentina, de 30 años de edad, quien refirió no haber estado de joven en un Instituto de menores pero actualmente cumple su segunda condena en una unidad penitenciaria, la primera de ellas fue una pena única por delitos de robo. Asimismo, refiere que comenzó a delinquir junto con su padre durante la infancia y que a partir los 14 años, empieza a delinquir por su cuenta. Refiere que en su familia de origen, había prácticas de violencia de género, y en este contexto poco favorable, violento y con figuras parentales sanas, el interno fue identificándose con el mundo delictivo. De la evolución psicológica realizada por la división criminología que consta en su legajo personal, se infiere un tipo de personalidad de tipo neurótico, con bajo auto concepto y tendencia a la introversión. Se infiere rasgos de inmadurez y dificultad en el control de sus impulsos, sin embargo, se advierten indicadores de adecuada capacidad de organización y planificación. En tal sentido y teniendo en cuenta la evolución que ha presentado durante su período privado de la libertad, es que se considera un pronóstico reinserción social favorable por lo tanto el servicio criminológico se expide de manera favorable la incorporación al Instituto de libertad asistida.”* (ver fs. 85 y 90).

Finalmente, y en consonancia con las consideraciones referidas, el Consejo Correccional de la unidad de detención se expidió de forma positiva en torno al instituto liberatorio, concluyendo que *“Tras analizar los antecedentes criminológicos y evolutivos del causante teniendo en cuenta los positivos guarismos que ostenta, la ausencia de correctivos disciplinarios, el avance en la Progresividad del Régimen Penitenciario, la presencia de un medio socio-familiar que habría de brindarle asistencia afectiva y material al egreso, y considerando la presencia de reinserción social favorable, este Cuerpo Colegiado se expide de manera favorable al egreso anticipado al medio libre. No obstante se sugiere un especial seguimiento penitenciario, a los fines de favorecer su proceso de reinserción social”* (ver fs. 90)

Que por otra parte, corresponde señalar que en el presente caso el Ministerio Público Fiscal ha solicitado expresamente el acceso del condenado al instituto de libertad asistida. Tal circunstancia, obliga a esta magistrada, en consonancia con lo establecido en el precedente Zambrana (CNCCC, Sala I, reg. nº 234/2015, rto. 10/7/2015), entre otros, examinar el dictamen fiscal sólo respecto a su legalidad y razonabilidad, tamiz que fuera superado ampliamente.



Así, siguiendo los lineamientos generales sentados por el doctor Luis García, en el fallo *“Cerrudo, Antonio”* (Sala I, CFCP, causa Nro. 12.791, rta. 15/12/12010), citado en el precedente mencionado se dijo que: *“si el representante del Ministerio Público entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad física y de otros derechos del condenado...su pretensión, en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales, fija el alcance y límite de jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial”*.

En caso de discrepancia con las partes, a esta magistrada, tal como lo aseveraron los Dres. Niño y Garrigos de Rébori en *Arias* (CNCCC, Sala XX, Reg. nro. 298/2015, rto. el 21/7/2015, le corresponderá realizar una *“esmerada consideración crítica”* y ser *“contundente y libre de cualquier subjetivación que lo torne pasible de cuestionamientos”*.

En consecuencia, tras el examen del dictamen que peticona se incorpore al nombrado al instituto en análisis se advierte que la pretensión del Fiscal se encuentra dentro de los límites legales, correspondiendo, así otorgar el instituto petitionado.

Ahora bien, cabe destacar que conforme el estímulo educativo aplicado por esta sede respecto del interno, el lapsus temporal para el acceso al instituto que aquí se trata, se cumplirá el próximo **18 de abril de 2020**, pero ante las recomendaciones y las medidas impuestas por el gobierno nacional mediante el decreto PEN 260/2020 del 12/3/2020 en relación con la resolución adoptada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) que declara la pandemia por aparición del Coronavirus 2019Ncov (denominado COVID19), sumado a lo dispuesto por la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto a la posibilidad de morigerar ciertos institutos, la cual fue a su vez extendida a todas aquellas personas privadas de su libertad mediante la acordada 3/20, que encomienda *“...el preferente despacho para la urgencia de tramitación de cuestiones referidas a personas privadas de libertad que conforman el grupo riesgo en razón de sus condiciones preexistentes”*, corresponde de adelantar el lapsus temporal para que Dimeglio recupere su libertad bajo Instituto petitionado.

Esta decisión reviste carácter excepcional, y corresponde adoptarla como una media alternativa a la detención ante la situación de pandemia que se encuentra azotando a nuestro país, y más teniendo en cuenta la emergencia penitenciaria en la que nos encontramos inmersos (RESOL-2019-184-APN.MJ). Esto no implica que todos los privados de libertad puedan gozar de este beneficio, sino que la decisión a la que aquí arribo resulta ser la que más se ajusta a la realidad sanitaria en la que nos encontramos, ya que lo único que busca es disminuir el riesgo de contagio de Dimeglio, sumado a que de igual forma el nombrado recuperaría su libertad el día 18 de abril de 2020, conforme lo hasta aquí desarrollado.

En esta línea no puede perderse de vista tanto las circunstancias personales de quién padece el encierro, como las condiciones concretas en que se sufre la prisión, y más aún en la situación sanitaria en la que nos encontramos, situación que ha sido definido por Zaffaroni al sostener que *“La dogmática de la pena deberá en el futuro contemplar la vivencia del tiempo*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL 2
CCC 48146/2018/TO1/EP1

existencial, según dos parámetros: subjetivo (circunstancias personales del preso) y objetivo (condiciones de la prisión). La proporcionalidad no se agota con la adecuación al grado de culpabilidad, sino también con el grado de dolor que la pena importa, que es diferente según la vivencia del tiempo que el condenado tenga” (Zaffaroni, Raul; “Prólogo”, en Vacani, Pablo; “La cantidad de pena en el tiempo de prisión. Sistema de la medida cualitativa”. t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires).

Por ello, y valorando que Dimeglio es un joven que se encuentra desde el 16 de diciembre de 2019 en fase de consolidación, estudiando, trabajando, con una familia contenedora, sin sanciones, que permite prever un alcance casi natural a la fase de confianza y periodo de prueba, lo que evidencia también un avance gradual del interno dentro de sus posibilidades temporales, corresponde desde un marco epistemológico, considera que el Derecho es creación constante y que el fenómeno jurídico no trabaja solo con conceptos, sino que ontológicamente trata con sujetos vivientes y actuantes inmersos en una realidad en constante dinámica (según la definición de Carlos Cossio, en Teoría Ecológica del Derecho, Edición 1964, Editorial Abeledo Perrot), por lo que a fin de resguardar adecuadamente el derecho de salud, conforme el art. 18 y 75 inc. 22 CN, 4.1, 5, 24 y 26 CADH, 12.1 y 2 ap. “d”, PIDESC, art. 3 y 25 DUDH, 1 y 11 DADDH, Reglas Nelson Mandela 24/35, sec 2da, apartado 10, acápites 22 y 23 de las Reglas de Brasilia sobre Accesos a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad y 58, 59, 60, 61, 143 de la Ley 24.660, **corresponde adelantar**, por única vez y de forma extraordinaria, el plazo para el acceso de Dimeglio al instituto de libertad asistida.

En consecuencia, y ponderando lo destacado en los informes señalado (ver fs. 79/90), sumado a lo dictaminado por el Representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde ordenar su **INMEDIATA LIBERTAD, la que se hará efectiva en el día de la fecha** desde la unidad de alojamiento.

Que tras ello, sólo resta establecer las condiciones a las que quedará sujeto conforme las pautas del art. 55 de dicho cuerpo legal, debiendo residir en el domicilio oportunamente fijado durante la incidencia, sito en calle la _____, _____, **DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES** el que sólo podrá modificar con la autorización de este Juzgado y previa evaluación y conveniencia del organismo de supervisión, como así también la prohibición de salir del país, sin autorización judicial previa, bajo apercibimiento de ley en el caso de incumplimiento, hasta el vencimiento de la condena (18/12/2019).

Asimismo, se le pondrá en conocimiento de que, a los fines de ratificar su compromiso con el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas, deberá guardar estricta cuarentena en su domicilio y, una vez dejada sin efecto la misma por el Poder Ejecutivo Nacional, dentro del quinto día hábil siguiente, deberá presentarse – en primer término- en la sede de este Juzgado y luego mensualmente en la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, ambos sitios en Alsina 1418 de esta ciudad.

También se pondrán a su disposición las herramientas de la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a fin de que lo asista para lograr la completa inclusión social.



Asimismo, se le hará saber que cuenta con la posibilidad de gestionar ante la mencionada Dirección la asignación del Seguro de Capacitación y Empleo previsto en el Decreto 336/06.

Por último, de conformidad con las previsiones del artículo 128 de la Ley 24.660 se ordenará la entrega de su fondo de reserva como así también la totalidad de sus pertenencias, documentación y copia de su historia clínica en caso de ser requerido por el condenado.

Por todo ello, de conformidad con lo dictaminado por la Unidad Fiscal de Ejecución Penal y con lo previsto en el art. 491 del C. P. P. N.;

RESUELVO:

I.- INCORPORAR a _____ DIMEGLIO (LPU

335.196/C) al régimen de **LIBERTAD ASISTIDA**, en el presente Legajo nro. 48146/2018, respecto de la pena de **DOS AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo simple, que por sentencia de fecha 12 de marzo de 2019 le impusiera el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 18 (registro interno N° 5983/2018), en la causa nro. 48146, conforme los lineamientos que se desprenden de la presente resolución. (art. 54 de la ley 24.660).

II.- CONCEDER en el día de la fecha (01/04/2020) la LIBERTAD DE _____ DI MEGLIO en atención a las circunstancias sanitarias extraordinarias que se vive en el país ya expuestas precedentemente, que impiden permanecer a la espera del mero cumplimiento del plazo temporal para el acceso al instituto de libertad asistida, encontrándose a la fecha cumplidos todos los restantes requisitos (art. 18 y 75 inc. 22 CN, 4.1, 5, 24 y 26 CADH, 12.1 y 2 ap. "d", PIDESC, art. 3 y 25 DUDH, 1 y 11 DADDH, Reglas Nelson Mandela 24/35, sec 2da, apartado 10, acápites 22 y 23 de las Reglas de Brasilia sobre Accesos a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad, art. 58, 59, 60, 61, 143 de la Ley 24.660, decreto del PEN Nro. 2602020, Acordada 2/20 y 3/20 de la Cámara Federal de Casación Penal -Coronavirus-, RESOL-2019-184-APN.MJ).

III.- DISPONER QUE LA MISMA SE HAGA EFECTIVA desde el establecimiento donde se encuentra alojado Y EN LA MEDIDA EN QUE PUEDA SER TRASLADADO POR SUS MEDIOS PROPIOS O CON EL AUXILIO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, AL DOMICILIO DONDE GUARDARÁ CUARENTENA. Requiérase a tales efectos colaboración a la Dirección de Readaptación Social del Ministerio de Justicia de la Nación.

IV.- DISPONER que _____ DIMEGLIO deberá observar las siguientes reglas compromisorias contenidas en el art. 55 de la Ley 24.660 hasta el vencimiento definitivo de la pena impuesta, esto es el dieciocho de agosto de dos mil veinte (18/08/2020):

a. Fijar domicilio en la calle _____, _____, DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el que sólo podrá modificar con la autorización de este Juzgado, bajo apercibimiento de revocar su libertad en el caso de incumplimiento

b. No salir del país sin previa autorización de este juzgado.

c. No tomar contacto con las víctimas de los hechos por los que ha sido condenado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL 2
CCC 48146/2018/TO1/EP1

d. Comparecer a la sede de este Juzgado dentro del quinto día desde el dictado del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que deje sin efecto la emergencia sanitaria a los fines de ratificar el cumplimiento de las reglas de conducta aquí impuestas, luego de lo cual deberá sostener la supervisión mensual ante la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, sita en Alsina 1418 de esta ciudad.

e. Realizar un tratamiento psicoterapéutico de conformidad con lo aconsejado por la Sección Asistencia Médica, cuyas constancias deberán ser presentadas, una vez dejado sin efecto el derecho del **PEN Nro. 260/2020, Acordada 220 y 320 de la Cámara Federal de Casación Penal** ante la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; la que se encuentra autorizada a la derivación del causante al dispositivo que considere más adecuado conforme a sus necesidades.

V.- HACER SABER al causante que puede presentarse en la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, sita en Salta 2007, piso 1º de esta ciudad, a fin de que este organismo ponga a su alcance los dispositivos institucionales con los que cuente para posibilitar una adecuada reinserción al medio libre. Asimismo, y en función del Convenio de Cooperación y Asistencia suscripto entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, se encuentra habilitado para gestionar ante la mencionada dirección la asignación del Seguro de Capacitación y Empleo previsto en el decreto P.E.N. nro. 336/06.

VI.- DISPONER que, en aplicación de lo previsto en el art. 128 de la ley 24.660, se le haga entrega al liberado de la suma de dinero obrante en su fondo de reserva y/o de toda la documentación pertinente y necesaria que le permita percibirlo a la brevedad. A tales efectos, líbrese oficio al Ente Cooperador Penitenciario.

VII.- ORDENAR a la administración penitenciaria que, en caso de ser requerido por el nombrado, haga entrega al condenado de una copia certificada de su historia clínica y de toda la documentación que el causante pudiera necesitar para la prosecución de eventuales tratamientos terapéuticos (Ley 26.529).

VIII. ORDENAR al Director del establecimiento penitenciario que, de no mediar la colaboración del Ministerio de Justicia para hacer efectivo el transporte del interno hasta su domicilio o no pudiendo éste hacerse cargo del mismo, corresponda disponga la entrega de la “orden oficial de pasaje” a fin de que el nombrado pueda trasladarse al domicilio fijado para su residencia (Instructivo 3/2011 de la Dirección de Administración del S.P.F.) en la medida en que las instrucciones del Poder Ejecutivo nacional lo permitan.

IX.- SUSPENDER las inhabilitaciones del artículo 12 del C.P. desde que el interno sea reincorporado al medio libre, ello de conformidad con las previsiones del artículo 220 de la Ley 24.660.

Notifíquese a las partes y comuníquese a quienes corresponda.

Vilma I. Bisceglia
Jueza Nacional de Ejecución Penal



#33364886#258046533#20200401131602138